

ELIODORO FLORES

JUBILACIÓN DEL PROFESORADO

Conferencia leída, como relator oficial,
en la sesión especial celebrada por la
Sociedad Nacional de Profesores en
Mayo de 1919.

2

AAF H 234

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTRADO 63
1919

JUBILACIÓN DEL PROFESORADO

258047

ELIODORO FLORES

JUBILACIÓN DEL PROFESORADO

36074

Conferencia leída, como relator oficial,
en la sesión especial celebrada por la
Sociedad Nacional de Profesores en
Mayo de 1919.

DAT 4234

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA UNIVERSITARIA
ESTRADO 63
1919



IMP. UNIVERSITARIA

— ESTRADO 63 —

JUBILACIÓN DEL PROFESORADO

(Conferencia leída, como relator oficial, en la sesión especial celebrada por la Sociedad Nacional de Profesores en Mayo de 1919 en el Salón de Honor de la Universidad de Chile).

SEÑORAS, SEÑORES:

Varios son los problemas de interés trascendental para la enseñanza pública i el bien del país que afectan personalmente al cuerpo docente diseminado de un extremo a otro de la República; pero los de más urgente necesidad son, en mi sentir, tres: *la situación económica, la estabilidad de la carrera del profesorado i la jubilación.*

Respecto del primero, son muchas las per-

sonas que van comprendiendo con la clarividencia del ilustre caballero manchego que es imposible soportar el trabajo i el peso de las armas sin el gobierno de las tripas.

En cuanto a la jubilación, el anhelo común se hace sentir ya con inusitada vehemencia, i en el ánimo de todos está la idea de que no es posible esperar más para solicitar lo que con tanta justicia anhela el profesorado entero de la República: la jubilación a los treinta años.

Hacer un discurso i perorar desaforadamente sobre este tema a los miembros de esta asamblea, sería realmente impropio, porque no hai a quien convencer i porque sería abusar de la benevolencia i amabilidad de mis colegas que han venido hasta aquí a recojer ideas concretísimas i a imprimir rumbos prácticos al problema cuyos efectos están experimentando en carne propia.

Por esta razón, cumpliré la misión con que me ha honrado la Sociedad Nacional de Profesores esponiendo solamente lo que se ha hecho en otros países para estudiar en seguida lo que se ha legislado hasta ahora en el

nuestro i poder sacar así las conclusiones necesarias.

I

Jubilación en los países europeos

En los países europeos, que son los que han dado la norma a los americanos en esta materia, la jubilación es como sigue:

1. **Alemania:** Tienen derecho a jubilación todos los profesores que no estén en estado de cumplir con las obligaciones de su cargo; i a su muerte, la viuda i los hijos tienen derecho a una pensión vitalicia. La jubilación asciende al 75% del sueldo, más la indemnización para casa. La pensión vitalicia de la viuda es el 40% de la jubilación i la de los hijos, $\frac{1}{5}$ de la de la madre.

El momento en que empieza el derecho de jubilación varía en los distintos Estados:

Es a los o años en 10 estados

| | | | | |
|---|----|---|----|---|
| » | 3 | » | 2 | » |
| » | 5 | » | 1 | » |
| » | 10 | » | 12 | » |

Pueden jubilar voluntariamente:

| Con | 25 años en I estado | | | | |
|------|---------------------|---|--|--|--|
| » 30 | » 2 | » | | | |
| » 35 | » 1 | » | | | |
| » 36 | » 1 | » | | | |
| » 37 | » 5 | » | | | |
| » 40 | » 7 | » | | | |
| » 45 | » 1 | » | | | |
| » 48 | » 1 | » | | | |
| » 50 | » 5 | » | | | |

Llama desde luego la atención el hecho de que la jubilación sea normalmente a los 37, 40 i 50 años en instrucción secundaria i superior. Pero esto se esplica fácilmente: 1.^o porque, aparte de que la raza misma es de buena constitución natural, los candidatos al profesorado son seleccionados en algunos estados mediante un escrupuloso examen médico; 2.^o porque al computar al profesor los años de servicio en la enseñanza se le abonan los dos años de prueba que preceden al nombramiento definitivo como profesor del Estado, los años del servicio militar i en algunas par-

tes hasta los estudios universitarios; 3.^o porque el profesor empieza con un máximo de 24 horas semanales que son paulatinamente reducidas a 12 i este mínimo es disminuido más aun a los profesores de los cursos superiores en atención a la escrupulosa corrección de los trabajos escritos; i 4.^o porque el profesor trabaja en un medio excesivamente higiénico.

Dej al final los cuadros completos de la jubilación de instrucción primaria, secundaria i superior. (*Apéndice I*).

2. **Austria:** En este país el derecho a jubilación empieza a los diez años de servicios i con el 40% del sueldo total. Mientras los demás empleados públicos pueden jubilarse con sueldo íntegro sólo después de 40 años de servicios, los profesores tienen este derecho a los 30 años, lo cual se explica por el especial gasto de energía i salud que demanda el profesorado.

3. **Gran Bretaña:** Actualmente el retiro voluntario es a los 60 años i forzoso a los 65.

A los 10 de servicios tienen derecho a pensión.

4. **Dinamarca:** Los profesores pueden retirarse voluntariamente después del 2.^o año de servicios con $\frac{1}{10}$ del sueldo. Desde esa época hasta los 70 años de edad han diversos grados de retiro.

5. **Suecia:** Según la Lei de 1.^o de Enero de 1908, los profesores pueden retirarse por enfermedad a los 5 años de servicio i a los 25 se jubilan con sueldo íntegro.

6. **Francia:** Según el art. 3 del decreto de 13 de Setiembre de 1806, la pensión se obtiene después de 30 años de servicio i a los 60 de edad. Puede acordarse excepcionalmente pensión a los funcionarios que por enfermedad o por heridas se vean obligados a retirarse del servicio activo antes de los 30 años.

7. **Bélgica:** El profesor jubila con 30 años de servicios i a los 55 de edad. En caso de enfermedad bastan, sin embargo, 10 años de

servicio para jubilar; i si la enfermedad ha sido contraída en el servicio, bastan 5. Las viudas i los huérfanos de los profesores reciben un tanto por ciento de la pensión asignada por la Caja Jeneral de Pensiones.

8. **España:** Según el art. 81, cap. VI de la Lei de 1.^o de Enero de 1911, aprobada por real decreto de 24 de Febrero del mismo año, los funcionarios administrativos podrán jubilarse o ser jubilados: *a)* a su instancia, después de haber cumplido 65 años de edad o antes si reunen 40 de servicios efectivos del Estado; *b)* por imposibilidad física, con estricta sujeción a las disposiciones de carácter jeneral que la regulan; i *c)* forzosamente al cumplir los 67 de edad. Por real decreto de 1.^o de Octubre de 1909 se dispone que se guarde inflexiblemente el límite de los 65 años de edad para la jubilación forzosa o voluntaria de los *cate-dráticos i profesores de los establecimientos docentes*, o de tener 40 años de servicios. Son retirados a los 70 años. Cuando la viuda de un funcionario público muerto en el servicio queda sin patrimonio, puede el Estado con-

cederle una pensión alimenticia para ella i sus hijos. A éstos les dura hasta que puedan ganarse su subsistencia.

9. Portugal: La jubilación asciende:

Después de 10 años de servicios a $\frac{1}{3}$ del sueldo
» 20 » $\frac{2}{3}$ »
» 25 » al sueldo íntegro.

Como se ve, en los países europeos el derecho a jubilación empieza a los 10 años, por término medio, i el retiro forzoso fluctúa al rededor de los 25 a 30 años. Además, la familia recibe una pensión vitalicia, amén de otras prerrogativas, como la de la educación gratuita de los hijos, la preferencia en los empleos públicos, las consideraciones sociales, etc.

II

Jubilacion en los países americanos

Veamos ahora lo que se ha resuelto sobre este problema en algunos países del Continen-

te Americano, i empecemos por la Gran República del Norte.

1. **Estados Unidos:** En 1907 se sancionó en algunos Estados la Lei que concede jubilación a los 65 años de edad i a los 35 de servicios, de los cuales 25 deben ser en Colegios del Estado. El monto de la pensión es equivalente al 50% de los sueldos de los últimos cinco años. Actualmente hai una fuerte corriente para obtener este beneficio a los 30 años.

Las jóvenes Repúblicas de América Latina, inspirándose en las lejislaciones más avanzadas del Viejo Mundo i adaptando esas leyes a sus respectivos medios sociales, han resuelto lo siguiente:

2. **Méjico:** La Lei de Educación Primaria, Secundaria i Superior en su art. 64 dice: «Después de 30 años de servicios, los profesores que hubieren llenado satisfactoriamente su cargo, tienen derecho a pedir su jubilación con el goce de su sueldo. Este se duplicará en el

caso de que el interesado continuare desempeñando su empleo».

3. **Costa Rica:** La Lei de la Educación Común, 1896, página 19 dice en su art. 50: «Los maestros titulados que después de 10 años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia igual a la mitad del sueldo que percibían. Si los servicios hubieren alcanzado a 15 años, tendrán de pension las $\frac{3}{4}$ partes de su sueldo. Pasando de 20, el maestro que quiera retirarse por cualquiera causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro».

4. **Venezuela:** La Lei de 3 de Junio de 1897 dice en su art. 12: «Como el profesorado constituye una carrera pública que importa merecimiento a sus servidores, el que la ejerciere por 25 años en una escuela primaria o por 20 en una escuela secundaria, especial o universitaria, tendrá derecho a la jubilación con goce de sueldo íntegro; i si lo hubiere ejercido por

doble tiempo, se declarará profesor retirado con goce de doble sueldo».

5. **Bolivia:** Lei de 11 de Diciembre de 1895 expresa lo siguiente: «Los profesores que hayan prestado sus servicios a la instrucción en cualquiera clase de establecimientos de instrucción durante 25 años continuos o 35 discontinuos tienen derecho al goce de sueldo íntegro. Los que habiendo enseñado por más de 10 años se hayan imposibilitado para el ejercicio de sus funciones, gozarán de los $\frac{2}{3}$ de su sueldo i los que lleguen a los 65 años de edad, habiendo servido 10 en la enseñanza, gozarán de $\frac{1}{2}$ sueldo».

6. **Argentina:** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado acuerda el retiro del profesor a los 20 años de servicio con el sueldo íntegro; después de 15 ó 10 años (sólomente en el caso de imposibilidad por motivo de salud) con los $\frac{3}{4}$ o la $\frac{1}{2}$ del sueldo respectivo. (*Monitor de la Educación Común*, Buenos Aires, N.º 46, páj. 322 del tomo XXXVII, año XXIX). Actualmente los profesores tienen

Caja de Jubilaciones i Pensiones i a su muerte las familias reciben una pensión vitalicia. El 11 de Setiembre de 1911, los senadores Dr. M. Láinez i Dr. Joaquín V. González presentaron al Congreso un Proyecto de Lei que en su art. 6.^o decía lo siguiente: «Los miembros del majisterio nacional tendrán derecho a la jubilación ordinaria establecida por la Lei N.^o 4,349, siempre que hubiesen prestado cuando menos veinte años de servicios, i equivaldrá al noventa i cinco por ciento del sueldo. Con quince años de servicios tendrán derecho a la jubilación estraordinaria establecida en el art. 19 de la citada lei, i cualquiera que sea el número de años de servicios si llegara a inutilizarse física o intelectualmente para continuar en el desempeño de sus tareas profesionales. La jubilación estraordinaria equivaldrá al tres por ciento del último sueldo multiplicado por los años de servicio». (*La cuestión del profesorado secundario* por el Dr. W. Keiper, 2.^a ed., 1911). (Véase *Apéndice II*, de este folleto).

7. Uruguai: En 1896 se sancionó la Lei de

Jubilaciones i Pensiones para los Maestros, los cuales pueden obtener su retiro con sueldo íntegro a los 25 años de servicios. También pueden obtener su retiro aquellos que con más de 10 años de servicios, prueben acabadamente su imposibilidad para continuar en el desempeño de sus funciones por enfermedad, achaques o avanzada edad. Además, los maestros jubilados pueden trasmitir la pensión a la viuda e hijos. Esta lei fué ampliada en 1904 con otra, haciendo extensivos los beneficios de la primera a los demás funcionarios escolares, bien sea de carácter técnico o administrativo. Esta última lei prescribe que los jubilados una vez fallecidos trasmitirán la mitad de su asignación a la viuda (o madre en su caso) mientras no contraigan segundas nupcias, o a los hijos; pero dicha pensión cesará cuando los hijos varones hayan cumplido 17 años. Las hijas gozarán de la pensión que les acuerda la lei, mientras se conserven solteras i justifiquen su buena conducta. (Oreste Araujo, *La Instrucción en la República del Uruguay*, 1911, páj. 43). (Véase *Apéndice III*, al final).

Como se ve, las siete repúblicas suramericanas que he mencionado tienen una legislación mucho más avanzada que los países que les sirvieron de modelo: la jubilación ordinaria en las naciones de habla española es, en general, a los 20 años, con pensión vitalicia para la viuda i los hijos en tres de ellas.

III

Jubilación civil en Chile

Pasemos ahora a estudiar lo que sobre esta materia se ha legislado en Chile.

El más antiguo documento sobre jubilación civil es el Senado Consulto de 1820, que en sus partes fundamentales dice así: «Sólo la inhabilidad física i moral, aun sin el agregado de años de servicios i más cuando es contraída en razón del ejercicio de las funciones a que le destinó la Patria, es bastante causa para la jubilación». Se decide en este mismo documento que el beneficiado gozará como pensión solamente la mitad del sueldo del último em-

pleo que servía i jamás con otro aumento.
(Véase *Apéndice IV, núm. 1*).

Doce años después, en 1832, bajo el Gobierno de don José Joaquín Prieto, se dictó la primera lei, cuyos artículos 1.^º i 3.^º dicen textualmente:

«Artículo 1.^º Los empleados civiles que habiendo desempeñado bien i cumplidamente las obligaciones de sus destinos se imposibilitaren para continuar en el servicio, obtendrán la jubilación con arreglo a la escala siguiente: los que hubieren llenado de 5 a 15 años gozarán la cuarta parte del sueldo señalado al empleo efectivo que sirvieren al tiempo de jubilárseles; de 15 a 25 la mitad; de 25 a 40 las tres cuartas partes; de cuarenta para arriba, todo.»

«Art. 3.^º Los empleados que hubieren cumplido cuarenta años de servicios i sesenta i cinco de edad, podrán obtener su jubilación, aun cuando no justificaren su absoluta inhabilidad para continuar, siempre que el Gobierno hallare que necesitan de descanso.» (Véase *Apéndice IV, núm. 2*).

Un cuarto de siglo más tarde, bajo la administración de don Manuel Montt, se deroga la lei anterior i empieza a rejir la de 20 de Agosto de 1857, en la cual se menciona por primera vez a los empleados de los establecimientos de instrucción.

He aquí las partes pertinentes:

«*Santiago, 20 de Agosto de 1857.*

«Artículo 1.^o Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

«Art. 2.^o Tienen derecho a esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional o de los establecimientos de educación dirijidos i costeados por el Estado.

«Art. 4.^o La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilación ha de ser absoluta i tal que no le permita desempeñar su destino. Podrá, no obstante, concederse jubi-

lación a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieran mas de sesenta i cinco de edad.

«Art. 6.^o Los empleados públicos gozarán por jubilación una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubiere prestado.» (Véase *Apéndice IV*, núm. 3).

A llenar los vacíos de la anterior vino la Lei Complementaria de 1863, dictada por don José Joaquín Pérez. Consta de los dos artículos siguientes:

«Artículo 1.^o Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén exceptuados del beneficio de la jubilación.

«Art. 2.^o Para obtener la jubilación se necesita haber servido más de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitución o separación por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efec-

tos de la jubilación.» (Véase *Apéndice IV*, núm. 4).

Finalmente, el 28 de Diciembre de 1898 se promulgó la lei número 1,146, cuyo artículo único dice lo siguiente: «Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, i que hubieran cumplido sesenta i cinco de edad, podrán jubilarse con una pensión anual igual al sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física o moral.» (Véase *Apéndice IV*, núm. 5).

Desde 1898 hasta ahora no se ha dictado una nueva lei sobre la materia.

IV

Jubilación del profesorado de Instrucción Primaria

Hasta hace cerca de un cuarto de siglo, el personal docente de la República se acogió a

las leyes vijentes sobre jubilación civil; pero nuestros lejisladores i el Gobierno mismo comprendieron que no era posible que este gran gremio de ciudadanos que tiene un trabajo escepcionalmente desgastador continuara incluído en la lejislación jeneral sobre jubilación. I en 1896, hace ya veintitrés años, el Presidente don Jorje Montt dictó la lei siguiente:

«ARTÍCULO ÚNICO:—Los empleados de instrucción primaria que hayan servido en la instrucción pública durante más de treinta años, podrán jubilarse con una pensión equivalente al setenta i cinco por ciento del sueldo asignado a su empleo, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo. Serán de abono para los efectos de la jubilación a que se refiere el inciso precedente los servicios prestados en escuelas municipales.» (Véase *Apéndice V, núm. 1*).

I cuatro años más tarde fué coronada la lei anterior con esta otra:

«Lei N.^o 1,325.— Santiago, 11 de Enero de 1900.

Art. 2.^º Los empleados de instrucción primaria que hayan servido en la instrucción pública más de treinta años podrán jubilarse con una pensión equivalente al sueldo íntegro asignado al empleo, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo. Serán de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en escuelas municipales.

Art. 3.^º Los empleados de la instrucción primaria a que se refiere esta lei no gozarán de los beneficios que ella concede sino después de diez años de servicios en las escuelas primarias.» (Véase *Apéndice V*, núm. 2).

Dos etapas marcan, pues, el camino seguido por la lei de jubilación para los maestros de instrucción primaria: en la primera logran que se disminuya en diez años el tiempo para obtener el beneficio de la jubilación i en que se les cuenten los años servidos en escuelas municipales; en la segunda consiguen que se les abone como pensión el sueldo íntegro i que el derecho a jubilarse empiece desde los diez años.

Estoy seguro de que los que me escuchan han deducido de la lectura que he hecho de la lei que los maestros que jubilan a los 29 años, por ejemplo, obtienen casi su sueldo íntegro; pero sufren una lamentable equivocación. El espíritu del legislador ha sido, naturalmente, que el inválido maestro obtenga una pensión equivalente a tantos treintavos como años de servicio tenga en el momento de jubilar; pero los tribunales encargados en la práctica de aplicar la lei, abusando del criterio abogadil, tan común en nuestro país, dan al pobre maestro $\frac{29}{40}$ avos de su sueldo! ¡Siempre el criterio adverso al profesor en la interpretación de las leyes! ¡Solamente cuando ha cumplido los treinta años se le da la pensión equivalente al sueldo íntegro!

V

Jubilación del resto del personal docente

Veamos ahora lo que se ha hecho con respecto a los demás profesores de la enseñanza pública.

¡Triste es decirlo! El Gobierno i el Congreso se han olvidado de que existen en el país otros profesores i *hasta ahora no se ha lejislado absolutamente nada!* Solamente, i como una nota perdida, encontramos en la página 397 del tomo I de la Historia de Chile por don Ramón Sotomayor Valdés las siguientes líneas:—«La carrera del profesorado recibió algún estímulo, bien que limitado sólo a los profesores del Instituto Nacional. Por un decreto de Mayo de 1834 se dispuso que el profesor que sirviera durante seis años continuados alguna cátedra de ciencias o idiomas en el Instituto ganaría el aumento de una décima parte de su sueldo i que este aumento sería de un quinto a los diez años, de dos quintos a los quince, de tres quintos a los veinte i se duplicaría el sueldo a los treinta, pudiendo el profesor, en este último caso, jubilarse con su sueldo primitivo íntegro. El profesor que hubiere servido más de quince años tenía derecho a una de las cuarenta i dos becas de gracia costeadas por el Gobierno en el establecimiento. El profesor imposibilitado por enfermedad antes de cumplir los treinta años

de tal composición o traducción, el abono de aquel número de años de servicios que designara la Junta Directora de Estudios».

Mientras en las repúblicas hermanas el profesorado jubila por término medio a los veinte i veinticinco años, i en la Arjentina i el Uruguay se concede pensión vitalicia a la familia del profesor fallecido, en Chile seguimos viviendo en el mejor de los mundos: jubilando a los cuarenta años i dejando a nuestras familias en la miseria!

Han cambiado radicalmente los *métodos de enseñanza*. I como consecuencia de ello, el profesor tiene hoy que desplegar una superactividad, por decirlo así. Debe mantener en todo momento el dominio sobre un gran número de alumnos;—está obligado en cada clase a conseguir de sus alumnos, a cualquier precio, los éxitos prescritos en forma perentoria i minuciosa en los programas. ¡I sólo el maestro sabe cuán lentas, penosas i desesperantes son estas conquistas de la enseñanza!

Mas aun: aparte de esta labor excesiva i agotadora de la concentración mental, que puede interrumpir sólo por cinco o diez minutos

de servicio, tenía derecho al premio correspondiente a los años que hubiere servido. La composición o traducción de una obra didáctica que se mandase adoptar para la enseñanza, tendría por premio para el catedrático, autor en cada hora, tiene otra más pesada aun para después de sus horas de clase: la de *correjir tareas escritas*. Un profesor de castellano, por ejemplo, que tenga diez cursos con un promedio de cuarenta alumnos, hace un dictado semanal i debe correjir, por lo tanto, 400 páginas cada ocho días, cerca de 3 000 al año!

Agreguemos a esto la *situación* verdaderamente anormal en que trabaja el profesor. Convertido en un verdadero jornalero de la enseñanza con el sistema de pago por horas de clase, i aguijoneado por las necesidades siempre crecientes de la vida, tiene imperiosamente que reunirse el número de horas de clases suficientes que le proporcionen la renta que necesita para vivir. I de ahí que nos encontramos comúnmente con profesores que tienen clases en varios establecimientos a la vez i hagan hasta cuarenta i ocho o más horas semanales! ¡I todavía muchos de estos maestros

tienen el noble heroísmo de escribir obras de enseñanza!

Adjuntemos a estas monstruosidades el *medio* en que desarrolla su actividad el maestro: traslado rápido de un establecimiento a otro; —salas de clases jeneralmente sucias, húmedas i frías, oscuras i sin ventilación; —falta de higiene en los alumnos; —aire confinado; —cambios bruscos de temperatura en las salas de clase, calentadas en exceso a consecuencia del gran número de alumnos i enfriadas rápidamente en los recreos, etc., etc., etc.

Se comprende fácilmente que aun el organismo más pródigamente dotado por la naturaleza tiene que desgastarse i demolerse rápidamente i sentir a los pocos años, como fatal consecuencia de sus labores excesivas, entre otros, los siguientes males:

- a) *Neurastenia*, efecto de la considerable i siempre sostenida excitación del sistema nervioso;
- b) *Enfermedades a la garganta*, sobre todo en forma de catarro crónico a causa de los grandes esfuerzos de la voz;
- c) *Enfermedades a la vista*, a consecuencia

de los cambios bruscos de temperatura, del aire viciado por el polvo de la tiza i la corrección de las tareas escritas;

d) Dispepsias nerviosas, como efecto de los almuerzos rápidos i de trabajar inmediatamente después;

e) Tuberculosis, a consecuencia de los bruscos cambios de temperatura, de la falta de higiene de las salas de clase i del *factor alumnos*, de la atmósfera llena de bacterios, etc., etc.

Por eso, en naciones de tanta experiencia como las del Viejo Mundo, las Compañías de Seguros tienen una prima especial, bastante subida, para los profesores que quieran asegurar en ella su vida.

Con estos datos es fácil comprender que en Chile son mui pocos los privilegiados que con épico heroísmo pueden llegar a la meta de los cuarenta años de trabajo. I los que logran hacerlo llegan tan agobiados que más bien que hombres parecen despojos humanos.

He hecho una estadística de los profesores de instrucción secundaria i superior que están actualmente en servicio i he encontrado los siguientes datos:

En el período de 20 a 30 años de trabajo hai:

| Años | Liceos Hombres | Liceos Niñas | Totales |
|-------|-------------------|-----------------|---------|
| 20 | 12 | 9 | 21 |
| 21 | 32 | 7 | 39 |
| 22 | 13 | 10 | 23 |
| 23 | 24 | 7 | 31 |
| 24 | 25 | 3 | 28 |
| 25 | 16 | 4 | 20 |
| 26 | 9 | 6 | 15 |
| 27 | 18 | 4 | 22 |
| 28 | 7 | 3 | 10 |
| 29 | 7 | 3 | 10 |
| 30 | 2 | 4 | 6 |
| <hr/> | | | |
| | 175 | 60 | 235 |

Pero en el período de 31 a 40 años de servicios las filas ralean tan notablemente que el dato es profundamente sujestivo, como se ve a continuación:

| | | | |
|----|---|---|---|
| 31 | 4 | 0 | 4 |
| 32 | 4 | 1 | 5 |
| 33 | 2 | 0 | 2 |
| 34 | 0 | 1 | 1 |
| 35 | 0 | 0 | 0 |

| | | | |
|-------|----|-------|----|
| 36 | I | O | I |
| 37 | I | I | 2 |
| 38 | O | O | O |
| 39 | O | O | O |
| 40 | O | O | O |
| <hr/> | | <hr/> | |
| | 12 | 3 | 15 |

Otro dato notable es que entre los 41 i 45 años de servicios hai *tres servidores públicos* que aun bregan en su amor inagotable por la enseñanza i por el progreso de su patria: uno con 41 años de servicios, otro con 43 i el tercero con 45.

Me he tomado el trabajo de investigar qué causas son las que mantienen hasta edad tan avanzada a estos gloriosos servidores públicos i he encontrado que, a la imperiosa causal que todos conocemos, se agregan la de que sirven sólo empleos administrativos, clases de preparatorias, ramos técnicos o poquísimas horas de ramos científicos. Un sólo caso hai en que un anciano profesor se mantiene a los 33 años de servicios con 30 horas semanales de clases.

He aquí el cuadro correspondiente:

Con 30 años de servicios hai 6 profesores:
1 con 25 hs. de preparatoria, 1 con 27 hs. id.,
1 con 11 hs. de dibujo, 2 con 9 i 11 hs. de
historia i 1 con 16 hs. de matemáticas.

Con 31 años hai 4: 3 con puestos adminis-
trativos solamente i 1 con 18 hs. de dibujo i
caligrafía.

Con 32 años hai 5: 2 con puestos adminis-
trativos solamente i 3 con 12, 14 i 20 hs. de
dibujo.

Con 33 años hai 2: 1 con 30 horas de his-
toria i 1 con 18 horas i puesto administrativo.

Con 34 años hai 1 solo i desempeña pues-
to administrativo i 4 horas de matemáticas.

Con 35 años no hai ninguno.

» 36 » hai 1 con puesto administra-
tivo.

Con 37 años hai 2: 1 con puesto adminis-
trativo i 1 con 17 horas de castellano.

Con 38 años no hai.

» 39 » »

» 40 » »

» 41 » hai 1 con 12 horas de mate-
máticas.

Con 42 años no hai.

» 43 » hai i con 8 horas de labores.

» 44 » no hai.

» 45 » hai i con puesto administrativo i 16 horas de matemáticas.

Los gloriosos i escasos maestros que han podido llegar a esta inconcebible meta deben de haber ingresado mui jóvenes al servicio de la república, porque las jeneraciones que desde hace un cuarto de siglo han pasado por las aulas del Instituto Pedagógico salen de allí a ejercer el majisterio con un promedio de 25 a 26 años; i si a esto se agrega que no encuentran inmediatamente colocación i tienen que aguardar todavía algunos años en colegios particulares o en clases privadas, se llegará a la conclusión de que empiezan a servir al Estado a los 26 ó 28 años de edad. Acojiéndose a la jubilación vijente de los cuarenta años, llegarían a ser septajenarios para obtener sus pensiones de retiro. I a este término llegan poquísimos elejidos, como puede observarse en las tablas sobre la mortalidad de los profesores formadas en algunos países estranjeros. Por lo tanto, el beneficio con que actualmente el Estado agra-

cia a los profesores, jubilándolos a los cuarenta años, es completamente ilusorio.

I yo pregunto: ¿hai conveniencia para los intereses nacionales en mantener en las filas a los maestros que ya tienen agotada su garganta, maltrechos sus bronquios i su caja orgánica desvencijada? ¿Quién es aquél que a los veinte años de un bravo trabajar no se siente completamente agotado i clama al cielo por descanso? ¿Es negocio para el Estado mantener en las trincheras este ejército de soldados agobiados de cansancio i de fatiga?

Actualmente el Estado aumenta al profesor en forma de gratificación el 50% de su sueldo a los 20 años de servicios. Si el maestro quisiera retirarse en esta época, gozaría de una pensión equivalente a esta gratificación, i el sueldo sería para el que entrara a reemplazarlo. ¿Cuánto pierde entonces el Estado con acceder al retiro voluntario o forzoso de sus servidores en la instrucción pública? Estas cosas son tan claras como la luz del más hermoso dia, i nuestros gobernantes o no las han visto o no se han preocupado de ellas.

VI

Conclusiones

Cristalizando ahora nuestras ideas sobre el problema, el ideal sería naturalmente que en nuestro país,—como sucede en algunas repúblicas latinoamericanas,—todos los maestros celebraran sus bodas de plata en la enseñanza con su jubilación como coronamiento a su largo i patriótico batallar en pro de la cultura nacional i se retiraran a gozar de su harto bien ganado descanso al envidiable i poético rincón que nos canta frai Luis de León i escribieran allí tranquila i reposadamente sus vastas experiencias pedagógicas i científicas; pero como esto es sólo una bellísima ilusión, tenemos que pensar en cuál es el camino más práctico para conseguir lo que con tanto derecho i tantísima razón reclama el profesorado nacional.

Yo creo que las aspiraciones pueden concretarse por el momento a cuatro:

1. Jubilación a los treinta años;

2. voluntaria desde los veinte;
3. por imposibilidad física o mental desde los diez; i
4. con tantos treintavos como años de servicio.

Si todos coincidimos en estos mismos ideales, nuestros profesores-diputados, que son promesa i esperanza para el majisterio nacional, tendrán desde hoy la palabra sobre este asunto, i desde hoy también estarán fijos en ellos nuestros ojos i pendientes de ellos nuestros corazones para tributarles el homenaje a que se hagan acreedores.

Santiago, Mayo de 1919.

ELIODORO FLORES.

Prof. de Estado.
Prof. en el Instituto Nacional.
Inspector Jeneral en el Instituto
Pedagógico.

APÉNDICE I

Jubilación en Prusia.—A. INSTRUCCIÓN PRIMARIA

| Años de servicio | SUELDOS | | JUBILACIÓN | | HABITACIÓN | PENSIONES | | OBSERVACIONES |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|--|-----------|-----------|---------------|
| | Directores | Profesores | Directores | Profesores | | Viudas | Huérfanos | |
| I | 6,000 | 2,700 | | | Las poblaciones se dividen en 5 clases i se paga: | | | |
| 2 | 6,000 | 2,700 | | | | | | |
| 3 | 6,000 | 2,700 | | | | | | |
| 4 | 6,600 | 3,400 | | | | | | |
| 5 | 6,600 | 3,400 | | | | | | |
| 6 | 6,600 | 3,400 | | | | | | |
| 7 | 7,200 | 4,100 | | | 1. ^a clase: 1,300 M. | | | |
| 8 | 7,200 | 4,100 | | | 2. ^a » 920 » | | | |
| 9 | 7,200 | 4,100 | | | 3. ^a » 800 » | | | |
| 10 | 7,800 | 4,800 | | | 4. ^a » 720 » | | | |
| 11 | 7,800 | 4,800 | 20/60 | | 5. ^a » 630 » | | | |
| 12 | 7,800 | 4,800 | 21/60 | | | | | |
| 13 | 7,800 | 5,400 | | 22 | Directores: | | | |
| 14 | 7,800 | 5,400 | | 23 | | | | |
| 15 | 7,800 | 5,400 | | 24 | I. ^a clase: 1,800 M. | | | |
| 16 | 6,000 | | | 25 | 2. ^a » 1,500 » | | | |
| 17 | 6,000 | | | 26 | 3. ^a » 1,200 » | | | |
| 18 | 6,000 | | | 27 | 4. ^a » 1,000 » | | | |
| 19 | 6,600 | | | 28 | 5. ^a » 900 » | | | |
| 20 | 6,600 | | | 29 | | | | |
| 21 | 6,600 | | | 30 | Para calcular la jubilación ha sido fijada la cantidad de 874 M. | | | |
| 22 | 7,200 | | | 31 | | | | |
| 23 | 7,200 | | | 32 | | | | |
| 24 | 7,200 | | | 33 | | | | |
| 25 | 7,200 | | | 34 | | | | |
| 26 | 7,200 | | | 35 | | | | |
| 27 | | | | 36 | | | | |
| 28 | | | | 37 | | | | |
| 29 | | | | 38 | | | | |
| 30 | | | | 39 | | | | |
| 31 | | | 40/60 | | | | | |
| 32 | | | 81/120 | | | | | |
| 33 | | | | 82 | | | | |
| 34 | | | | 83 | | | | |
| 35 | | | | 84 | | | | |
| 36 | | | | 85 | | | | |
| 37 | | | | 86 | | | | |
| 38 | | | | 87 | | | | |
| 39 | | | | 88 | | | | |
| 40 | | | | 89 | | | | |
| | | | | | 90/120 = 75% de sueldo + 874 M habitación. | | | |

B. INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

| ESTADOS | MÍNIMO | | MÁXIMO | |
|------------------------------------|---|------------------|----------------------------|------------------|
| | Años cumplidos de servicio | En % del sueldo | Años cumplidos de servicio | En % del sueldo |
| 1. Sachsen-Altenburg | 10 | 30 | 40 | 80 |
| 2. Anhalt | 0 | 33 $\frac{1}{3}$ | 48 | 100 |
| 3. Baden | 10 | 30 | 40 | 75 |
| 4. Bayern..... | 3 | 70 | 70 años de edad | 100 |
| 5. Braunschweig..... | 3 | 33 $\frac{1}{3}$ | 36 | 80 |
| 6. Bremen..... | 10 | 40 | 30 | 80 |
| 7. Sachsen-Coburg-Gotha..... | 0 | 40 | 50 | 100 |
| 8. Elsaſs-Lothringen | 10 | 25 | 40 | 75 |
| 9. Hamburg..... | 10 | 40 | 50 | 100 |
| 10. Hessen..... | 5 | 40 | 50 | 100 |
| 11. Lippe..... | 0 | 40 | 37 | 80 |
| 12. Lübeck..... | 10 | 33 $\frac{1}{3}$ | 35 | 75 |
| 13. Mecklenburg-Schwerin | 10 | 25 | 50 | 90 |
| 14. Mecklenburg Strelitz,..... | Los profesores no tienen derecho de jubilación; sin embargo, por acto de cortesía del monarca se otorga jubilación. | | | |
| 15. Sachsen-Meiningen..... | 0 | 45 | 40 | 75 |
| 16. Oldenburg..... | 0 | 50 | 50 | 90 |
| 17. Preusen..... | 10 | 25 | 40 | 75 |
| 18. Reufs..... | 0 | 40 | 37 | 80 |
| 19. Sachsen | 10 | 30 | 40 | 80 |
| 20. Schaumburg-Lippe..... | 10 | 30 | 45 | 80 |
| 21. Schwarzburg-Rudolstadt | 0 | 40 | 37 | 80 |
| 22. Schwarzburg-Sonderhausen | 0 | 40 | 37 | 80 |
| 23. Waldeck..... | 0 | 33 $\frac{1}{3}$ | 25 | 66 $\frac{2}{3}$ |
| 24. Sachsen-Weimar..... | 0 | 40 | 37 | 80 |
| 25. Württemberg | 10 | 40 | 40 | 88,4 |
| Oestreich (Austria)..... | 10 | 40 | 30 | 86,5 |

APÉNDICE II

JUBILACIÓN EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

A los datos emitidos en las páginas 15 i 16 podemos agregar los siguientes:

El 31 de Julio de 1918 el Poder Ejecutivo presentó al Congreso Nacional un Proyecto de Lei Orgánica de Instrucción Pública, tendiente a dar unidad i estabilidad a las diversas instituciones que dirijen la enseñanza nacional. El Capítulo VI del Título III de esta Lei, trata de la Jubilación del personal docente de la enseñanza secundaria, normal i especial, i dice textualmente:

«ART. 128. La jubilación del personal do-

cente a que se refiere el artículo 109 será ordinaria i estraordinaria.

«ART. 129. Los que se inicien en la enseñanza después de promulgada la presente Lei tendrán derecho a la jubilación ordinaria con el 95% de su último sueldo cuando hubieren cumplido veinticinco años de servicios. Los que estuvieren ya en el ejercicio como titulares podrán también acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria al cumplir los 25 años de servicios en la enseñanza con el 95% del promedio de los sueldos gozados en los últimos cinco años. Unos i otros obtendrán la jubilación estraordinaria cuando hayan prestado 17 años de servicios i en cualquier tiempo si llegaran a inutilizarse física o intelectualmente para ejercer la profesión. En ambos casos la jubilación estraordinaria será equivalente al 3% del sueldo multiplicado por el número de años de servicios.

«ART. 130. En cuanto no se oponga a estas disposiciones, rejirán para el personal docente de la enseñanza secundaria, normal i especial las demás prescripciones de la Lei número 4349 en lo que le sean aplicables.

«ART. 131. El Poder Ejecutivo integrará anualmente de Rentas Jenerales a la Caja Nacional de Jubilaciones i Pensiones Civiles las sumas que con arreglo a la lei respectiva deje de percibir por concepto de descuentos sobre los haberes de los que se acojan a la jubilación que acuerda esta Lei.»

En las *Disposiciones Complementarias* (Cap. IV), el art. 166, refiriéndose al mismo punto, dice:

«ART. 166. Para los efectos de la jubilación de todo funcionario docente serán computados los años de servicios en la enseñanza tanto nacionales como provinciales o municipales.»

(*Lei Orgánica de la Instrucción Pública*, Publicación Oficial, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1918, páginas 48 i 65).

APÉNDICE III

URUGUAI

Jubilaciones i pensiones del Cuerpo Docente

(Lei de 2 de Junio de 1896)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO I.^o Las prescripciones de esta lei obligan a favorecer esclusivamente a los empleados de la Dirección Jeneral de Instrucción Pública que en seguida se expresan:

- 1.^º A los ayudantes de ambos sexos;
- 2.^º A los maestros i maestras sin excepción;
- 3.^º A los Inspectores sea cual fuere su denominación, si son ciudadanos o entrasen a serlo dentro del término de 90 días después de promulgada la presente lei;
- 4.^º A los Directores i Directoras, Subdirectoras i Subdirectores, Secretarios i Secretarías de los Internados i Escuelas de Aplicación.

CAPÍTULO II

De la Caja Escolar de jubilaciones i pensiones

ART. 2.^º Créase una Caja Escolar de jubilaciones i pensiones destinada a correr con el servicio de las jubilaciones i pensiones comprendidas en la presente lei.

ART. 3.^º Dicha caja estará a cargo de un Consejo administrativo compuesto de los miembros de la Dirección Jeneral de Instrucción Pública, del Director del Internado Normal de Señoritas i Director del Internado Nor-

mal de Varones. Ejercerá las funciones de presidente el Inspector Nacional de Instrucción Pública i las de vice el miembro de la Dirección que tenga más edad.

ART. 4.^o La Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones se formará con las siguientes asignaciones:

a) Con una entrega mensual del Estado, equivalente al 3% de los sueldos del personal docente de las escuelas primarias de toda la República. Esta entrega se hará durante diez años consecutivos.

b) Con el 5% de lo que produzca el impuesto de herencias i donaciones. A medida que la Dirección Jeneral de Instrucción Pública perciba el impuesto, entregará aquella cuota a la Caja Escolar.

c) Con un descuento forzoso de 3% sobre los sueldos de las personas indicadas en el artículo 1.^o de la presente lei i sobre las jubilaciones que obtengan esas mismas personas. La Dirección Jeneral de Instrucción Pública hará el descuento en cada pago de sueldos i pasará inmediatamente su importe a la Caja Escolar.

d) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando algunas de las personas indicadas en el artículo 1.^º de la presente lei pase a ocupar un empleo mejor retribuido que el que antes desempeñaba.

e) Con la entrega de 3% de los sueldos devengados por las personas que no pagan actualmente montepío i quieran hacer valer sus años de servicios anteriores a la promulgación de esta lei, en el cómputo de la jubilación o de la pensión que trasmitan a sus herederos.

f) Con las donaciones o legados de los particulares.

g) Con los intereses i frutos de los fondos públicos u otros bienes que la Caja adquiera.

ART. 5.^º Cuando a juicio del Consejo administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones haya exceso de fondos para atender al pago corriente de las obligaciones de la Caja, deberá colocar dicho exceso en fondos públicos de renta. La adquisición se hará por llamado a licitación i en igual forma se hará la enajenación si llega a ser necesaria, previa autorización del Poder Ejecutivo.

ART. 6.^º El Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones, estará especialmente obligado:

- a) A velar por la fiel observancia de las prescripciones que la presente lei establece para el otorgamiento de jubilaciones i pensiones.
- b) A cuidar de que no continúe en el goce de ellas ninguna persona que haya perdido el derecho a percibirlas.
- c) A rendir cuenta mensual de sus operaciones a la Contaduría Jeneral del Estado, publicando mes a mes el estado correspondiente.
- d) A elevar al Ministro de Fomento, al fin de cada ejercicio económico, una memoria completa sobre la situación de la Caja, acompañada de una nómina de jubilados, pensiones i empleados que sufren el descuento ordenado por el inciso 3.^º del artículo 4.^º de la presente lei. Dicha memoria i sus anexos se publicarán en la memoria anual del Ministerio de Fomento.
- e) A darse un reglamento interno sometiéndolo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 7.^º Serán inembargables los bienes de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones.

CAPÍTULO III

De las Jubilaciones

ART. 8.^o Las personas indicadas en el artículo 1.^o de la presente lei podrán jubilar con goce de sueldo íntegro i sin necesidad de justificar que se han inutilizado en el servicio público, siempre que tengan más de 25 años de servicios, habiendo llegado el postulante a cuarenta i cinco años de edad, si es mujer, i a cincuenta i cinco, si es hombre. Bastará la edad de cincuenta años en los hombres si cuentan 30 de servicios.

ART. 9.^o Fuera de los casos escepcionales previstos en el artículo anterior, la jubilación es un favor que la lei concede a aquellos que con más de *diez* años de servicios a la instrucción primaria del Estado prueben acabadamente la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo por enfermedad, achaques o avanzada edad.

ART. 10. La jubilación será de tantas veinticinco avas partes del sueldo que goce el pos-

tulante como sean los años de servicio que haya prestado a la instrucción primaria del Estado. No se tomarán en cuenta las fracciones de años ni sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas extraordinarias.

ART. 11. Ninguna jubilación podrá exceder del sueldo íntegro del último empleo que se haya desempeñado.

ART. 12. Los servicios que dan derecho a jubilación pueden haber sido continuos o interrumpidos; pero en ningún caso i por ningún motivo se acumularán servicios prestados en otras reparticiones públicas.

ART. 13. La persona que haya sido enjuiciada i condenada a pena de penitenciaría por delito cometido en el ejercicio de sus funciones docentes, pierde todo derecho a contar para los efectos de la jubilación los años de servicios anteriores a la comisión del delito.

ART. 14. Una vez adquirida la jubilación el derecho a percibirla solo se estingue por causa de muerte del jubilado o jubilada.

ART. 15. La jubilación debe solicitarse, so pena de nulidad, ante el Consejo Administra-

tivo de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones.

ART. 16. Si la solicitud se fundase en servicios de más de 25 años (art. 8.^o), deberá ir acompañada de la partida de nacimiento del postulante. El Consejo recabará de la Contaduría de la Dirección Jeneral de Instrucción Pública los informes que correspondan i con su propio dictamen sobre el caso, elevará el expediente al Ministerio de Fomento.

ART. 17. Si la solicitud se fundare en que el postulante se halla en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su cargo (art. 9), el Consejo Administrativo, después de recibir los datos de la Contaduría, se dirijirá al Consejo Nacional de Higiene Pública, pidiéndole se sirva informar sobre el particular; i una vez obtenido este informe, formulará su dictamen i elevará el expediente.

ART. 18. Cuando el postulante reside fuera del departamento de la capital, el Consejo Nacional de Higiene Pública encargará el examen a uno de los médicos de policía del departamento donde aquel resida.

ART. 19. Una vez recibido el expediente en

el Ministerio de Fomento, si estuviere en forma, se dará vista por su orden a la Contaduría Jeneral del Estado i al Fiscal del Gobierno. Evacuadas esas vistas, el Poder Ejecutivo adoptará la resolución que corresponda devolviendo el expediente a la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones, previa anotación en la Contaduría Jeneral, si se hubiese concedido la jubilación.

ART. 20. Corresponde al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones, estender las cédulas de jubilaciones, suscribiéndolas todos sus miembros, con expresa mención del decreto del Poder Ejecutivo en cuya virtud se acuerda la jubilación i se fija su monto de conformidad a la presente lei. Dichas cédulas llevarán, además, el visto bueno del Ministerio de Fomento.

ART. 21. Empezará a correr la jubilación desde el día en que el jubilado haya cesado en el desempeño debido de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las pensiones

ART. 22. La viuda i los hijos lejítimos i solteros de los hombres comprendidos en el artículo 1.^o de la presente lei que fallezcan desempeñando su cargo en la instrucción primaria del Estado, tendrán derecho a una pensión igual a la mitad del monto de la jubilación que hubiere correspondido a su causante, si en vez de fallecer se hubiese inutilizado para el servicio público.

ART. 23. Cuando sea una mujer casada la persona que fallezca desempeñando su cargo, corresponderá a sus hijos lejítimos i solteros la misma pensión determinada en el artículo anterior.

ART. 24. Siendo soltero o soltera la persona fallecida, si tiene madre viuda i desvalida, ésta gozará de la misma pensión que correspondería a los hijos.

ART. 25. Las personas que jubilen con sujeción a la presente lei, trasmitirán pensión

a la viuda, hijos o madres en su caso, según las mismas reglas establecidas en los tres artículos anteriores. Dicha pensión será siempre de la mitad de la jubilación de que disfrutaba el causante.

ART. 26. La esposa o madre viuda perderán el derecho a la pensión en los siguientes casos:

- a) Si contrae segundas nupcias; i
- b) Si no vive con honestidad.

Cada tres meses esas pensionistas acreditarán con un certificado del juez de paz de su domicilio que se conservan viudas i observan conducta regular.

ART. 27. Los hijos perderán derecho a la pensión:

- a) Cuando contraigan matrimonio; i
- b) Cuando hayan cumplido diecisiete años los varones i veintiuno las mujeres.

Para justificar que no están en el primer caso los que tengan edad legal para casarse será obligatoria la presentación del certificado trimestral previsto en el artículo anterior.

ART. 28. Cuando la pensión corresponda

a la viuda e hijos, todos disfrutarán de ella en común.

ART. 29. Cuando la pensión de los hijos proceda de la madre empleada o jubilada en la instrucción primaria del Estado, si tienen padre vivo, éste la recibirá en ejercicio de la patria potestad, con cargo de emplearla exclusivamente en la manutención i educación de los hijos. Cuando los hijos pensionistas sean huérfanos de padre i madre, el tutor recibirá la pensión con la misma obligación impuesta al padre en su caso.

ART. 30. Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde acrece a las demás.

ART. 31. Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distinto matrimonio, la pensión se distribuirá por iguales partes entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales. Si concurre la viuda, ella por sí sola representará dos partes.

ART. 32. Cuando la viuda pensionista tenga hijos a quienes también pertenece la pen-

sión i pierde su derecho por razón de mala conducta (art. 26), el Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones comunicará el hecho al juez competente de la residencia de los hijos para que los provea de tutor o curador a quien deba entregarse la pensión.

ART. 33. Los deudos que al tiempo de fallecer el causante de la pensión estén sufriendo condena de penitenciaría, pierden todo derecho a aquélla. Igualmente lo pierde todo pensionista que sea enjuiciado i condenado a la misma pena.

ART. 34. Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, al Consejo Administrativo de la Caja Escolar de Jubilaciones i Pensiones.

ART. 35. Acompañará a la solicitud la partida de defunción de la persona cuyo derecho se invoca, las demás partidas del estado civil de los que se consideren sus causa-habientes i todos los demás recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la lei.

ART. 36. Estando la solicitud suficiente-

mente instruída con arreglo al artículo anterior, el Consejo Administrativo de la Caja Escolar procederá en seguida como se prescribe en el inciso 2.^º del artículo 16. Es igualmente aplicable a las pensiones lo dispuesto en los artículos 18, 19 i 20 del mismo capítulo.

ART. 37. Toda pensión legalmente acordada empieza a correr desde el día siguiente al fallecimiento de la persona que le dé orijen.

APÉNDICE IV

JUBILACIÓN CIVIL EN CHILE

I.—Senado Consulto de 1820

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Por consecuencia del recurso de don Juan José Noya, ha resuelto el Senado sobre esta solicitud i por punto jeneral para cuantas ocurrán de esta clase, que no obstante la cédula de España que se cita, ni otras determinaciones en la materia, ningún empleado, sea de la clase que fuere, tenga derecho para pedir su jubilación porque haya servido diez, veinte o más años, siempre que se halle con aptitud suficiente para continuar desempeñando el cargo

que tiene. Sólo la inhabilidad física o moral, aun sin agregado de años de servicio i más cuando es contraída en razón del ejercicio de las funciones a que lo destinó la Patria, es bastante causa para la jubilación. En su virtud, quien la pretenda en lo sucesivo, debe hacer constar su ineptitud física o moral por medio de un proceso informativo que se ha de decidir con audiencia fiscal i así otorgarse la jubilación; pero en este caso sólo con la mitad del sueldo del último empleo que servía i jamás con otro aumento. Así lo dispone el Senado como lei que debe observarse desde hoy para lo sucesivo i que V. E. no ocurriendo embarazo, podrá publicar, mandando se tome razón donde corresponda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Noviembre 21 de 1820.—*Francisco de Borja Fontecilla*.—*José María Villarreal*, secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Noviembre 25 de 1820.—Conformado, tómese razón e imprímase.—O'HIGGINS.—*Dr. Rodríguez*.—(*Boletín*, páginas 355 i 356, año 1820).

2.—Lei de 19 de Octubre de 1832

El Presidente de la República, etc., etc.

Por cuanto el Congreso Nacional, con fecha 18 del presente, ha sancionado la siguiente lei:

«ARTÍCULO 1.^º Los empleados civiles que habiendo desempeñado bien i cumplidamente las obligaciones de su destino se imposibilitaren para continuar en el servicio, obtendrán la jubilación con arreglo a la escala siguiente: Los que hubieren llenado de cinco a quince años, gozarán la cuarta parte del sueldo señalado al empleo efectivo que sirvieren al tiempo de jubilárseles. De quince a veinticinco, la mitad. De veinticinco a cuarenta, las tres cuartas partes. De cuarenta para arriba, todo.

«ART. 2.^º No se podrá conceder jubilación sin que el empleado que la solicite pruebe por medio de un expediente informativo:

1.^º La imposibilidad física o moral de continuar en el servicio;

2.^º El tiempo que ha permanecido en él, acreditando con las hojas de servicio o informes reservados que se exijirán a los jefes res-

pectivos, que han llenado los deberes de su empleo con exactitud i fidelidad.

«ART. 3.^º Los empleados que hubieren cumplido cuarenta años de servicio i sesenta i cinco de edad, podrán obtener su jubilación, aun cuando no justificasen su absoluta inhabilitad para continuar, siempre que el Gobierno hallare que necesitan de descanso.

«ART. 4.^º En la computación de los años de servicio que esta lei requiere para la jubilación, se observarán las reglas siguientes:

(1.^a) Que no se exige que el servicio prestado se haya continuado en una misma oficina, sino que deben contarse los años que el empleado haya servido en cualquiera otra oficina pública;

(2.^a) Que deben asimismo computarse los años que el empleado haya servido en algún destino militar que tenga asignado sueldo fijo;

(3.^a) Que siempre que haya habido alguna interrupción en el servicio resultante de que el empleado haya renunciado o solicitado se le exima del empleo que servía, i después haya vuelto a servir, sólo han de contársele los años

corridos desde la última vez que volvió al servicio;

(4.^a) Que del mismo modo deberá abonarse al empleado el tiempo de la emigración en que ocuparon la República las armas del rei de España;

(5.^a) Que el empleado que haya sido privado legalmente de su empleo, o de otra cualquiera manera expedito legalmente del servicio, no se le deben contar los años corridos hasta aquella época;

(6.^a) Que tampoco deben contarse los años de servicio, en la carrera militar, al que fué dado de baja o salió del servicio con licencia absoluta;

(7.^a) Que aunque al empleado que haya sido privado legalmente del servicio no se le deben contar los años corridos hasta aquella época, si hubiere sido privado de su empleo por supresión del destino, deberá contarse el tiempo que hubiere servido antes de la supresión;

(8.^a) Que el servicio en las milicias, en los empleos que son cargo concejil, en comisiones particulares, cuando no las sirve un empleado con retención de su destino, en los empleos

que no sólo tienen renta, i en los que, aunque la tengan, sólo se sirven por un tiempo determinado, no deben entrar en cuenta del tiempo que requiere esta lei para la jubilación;

(9.^a) Que en todos aquellos empleos en que el sueldo que les está señalado se contribuye no sólo como recompensa del actual servicio, sino para ayuda de costas de los gastos que ocasiona su desempeño, como acontece en los destinos de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Encargados de Negocios, cónsules, visitadores, comandantes i empleados de resguardos, i otros de igual naturaleza, no debe tenerse consideración para la dotación con que han de quedar jubilados los empleados, al sueldo de estos empleos, sino a la asignación siguiente: Un Embajador o Ministro Plenipotenciario, cuatro mil pesos. Un Encargado de Negocios, tres mil pesos. Un cónsul jeneral, dos mil pesos. Un secretario de legación, dos mil pesos. Un cónsul, mil i quinientos. Los visitadores, comandantes e individuos de los resguardos i demás empleados que deban comprenderse en la disposición de este párrafo, los dos tercios del sueldo total de su empleo.

(10.^a) Ninguno podrá obtener jubilación con la dotación correspondiente al sueldo del último empleo que sirve, si no ha ascendido a él por rigorosa escala, o si no ha continuado desempeñándolo al menos cinco años.

ART. 5.^o La lei no conoce otra clase de reforma o retiro civil que la jubilación aquí determinada, i queda por consiguiente derogada la de 30 de Enero de 1829» (1).

Por tanto, ordeno i mando que se publique i circule para su cumplimiento. Palacio del Gobierno, en Santiago, a 19 de Octubre de 1832.—JOAQUÍN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*—(*Boletín*, libro V, páginas 265 i 266, año 1834).

3.—Lei de 20 de Agosto de 1857

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«ARTÍCULO 1.^o Los empleados públicos que habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

(1) Esta lei es de 2 de Enero de 1820.

«ART. 2.^º. Tienen derecho a esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del tesoro nacional o de los establecimientos de educación dirigidos i costeados por el Estado.

«ART. 3.^º. No dan derecho a la jubilación:

(1.^º) Los servicios públicos prestados en comisión o de otra manera, que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado;

(2.^º) Los que se presten en cargos concejiles no renumerados por el tesoro nacional;

(3.^º) Los que se presten en favor de las municipalidades, de los departamentos o de las provincias, i cuya renta no fuere satisfecha por el tesoro público.

«ART. 4.^º. La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilación ha de ser absoluta i tal que no le permita desempeñar su destino.

«Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar

pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiera ejercer otros de igual escala.

«Podrá, no obstante, concederse jubilación a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieran más de sesenta i cinco de edad.

«ART. 5.^o. Para obtener la jubilación se necesita haber servido por más de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos.

«No obstará, sin embargo, la interrupción si ésta hubiere procedido de supresión del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido antes de ella.

«ART. 6.^o. Los empleados públicos gozarán por jubilación una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

«Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computación de la renta para la jubilación.

«ART. 7.^o. La jubilación de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema i la de un Encargado de Negocios

con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de a caballo de los resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no sólo en retribución del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, sólo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para computar la suma de la jubilación.

«No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas extraordinarias de que gozare el empleado.

«ART. 8.^o Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

«ART. 9.^o La presente lei no comprende a los empleados militares.

«No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupción a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

«ART. 10. Queda derogada la lei sobre reforma o jubilación civil de 19 de Octubre de

1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubiere sobre la materia.»

I, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—
MANUEL MONTT.—*Alejandro Vial.*—(Boletín, libro XXIV, páginas 219 a 222, año 1857).

4.—Lei complementaria de la de 20 de Agosto de 1857

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«ARTÍCULO 1.^º Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente o auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén exceptuados del beneficio de la jubilación.

«ART. 2.^º Para obtener la jubilación se necesita haber servido más de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitución o separación motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios pres-

tados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilación.»

I, por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta i tres.—JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.—*Domingo Santa María.*—(*Boletín*, libro XXXI, páginas 217 i 218, año 1863).

5.—Lei de 28 de Diciembre de 1898

«Lei núm. 1,146.—Santiago, 28 de Diciembre de 1898.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«ARTÍCULO ÚNICO. Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, i que hubieren cumplido sesenta i cinco de edad, podrán jubilarse con una pensión anual igual al sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física o moral.

«I por quanto, oído el Consejo de Estado,
he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por
lo tanto, promúlguese i llévese a efecto como
Lei de la República.—FEDERICO ERRÁZURIZ.
—*Rafael Sotomayor.*»

(Boletín, Suplemento, libro LVII, páginas
352 i 353, año 1898).

APÉNDICE V

I.—Jubilación de empleados de Instrucción Primaria

(Lei promulgada con fecha 3 de Febrero de 1896, en el número 5,325 del «Diario Oficial»)

Lei núm. 339.—Santiago, 3 de Febrero de 1896.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«ARTÍCULO ÚNICO: Los empleados de instrucción primaria que hayan servido en la instrucción pública durante más de treinta años, podrán jubilarse con una pensión equivalente al setenta i cinco por ciento del sueldo asignado

a su empleo, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo.

Serán de abono, para los efectos de la jubilación a que se refiere el inciso precedente, los servicios prestados en escuelas municipales.»

I, por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—JORGE MONTT.—*Gaspar Toro.*—(*Boletín*, libro LXV, páginas 101 i 102, año 1896).

2.—Sueldos i jubilaciones de empleados de Instrucción Primaria

(Esta lei fué promulgada en el «Diario Oficial», número 6,493, de 11 de Enero de 1900)

Lei núm. 1,325.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de lei:

«ARTÍCULO 1.º Sustitúyase el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei de 1.º de Diciembre de 1893 por el siguiente:

Los preceptores que tengan a su cargo una escuela de primera clase, tendrán un sueldo anual de mil ochocientos pesos; los de segunda, uno de mil doscientos pesos; los de tercera, de mil doscientos pesos; los de tercera, de mil ochenta pesos, i los de cuarta, de novecientos sesenta pesos.

Para los efectos de esta lei, los preceptores de las escuelas de Punta Arenas i Juan Fernández serán considerados de primera clase.

ART. 2.^º Los empleados de instrucción primaria que hayan servido en la instrucción pública más de treinta años, podrán jubilarse con una pensión equivalente al sueldo íntegro asignado al empleo, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el referido tiempo.

Serán de abono, para los efectos de la jubilación, los servicios prestados en escuelas municipales.

ART. 3.^º Los empleados de la instrucción primaria a que se refiere esta lei, no gozarán de los beneficios que ella concede sino después de diez años de servicios en las escuelas primarias. »

I, por cuanto, oído el Consejo de Estado,
he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por
tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei
de la República.

Santiago, a diez de Enero de mil novecien-
tos. — FEDERICO ERRÁZURIZ. — *Francisco J.
Herboso.* — (*Boletín*, libro LXX, páginas 19 i
20, año 1900).

APÉNDICE VI

PROYECTOS DE LEI SOBRE JUBILACIÓN

Modificaciones de los artículos 2.^º i 3.^º de
la lei de 11 de Enero de 1900, sobre
enseñanza pública.

Honorable Cámara:

Las modernas investigaciones científicas han demostrado, en forma irredargüible, que el trabajo intelectual es el más desgastador del organismo. Ningún trabajo intelectual es más activo e intenso que el que realiza el educacionista, ninguno requiere una más perseve-

rante actividad de los centros nerviosos, i ninguno, en consecuencia, produce mayor i más rápido desgaste fisiológico en el individuo. Las enfermedades gástricas i del aparato digestivo, las larinjitis, la tuberculosis pulmonar, la neurastenia son el cortejo de enfermedades que acechan i dan prematuramente fin a su existencia, tan útiles como valiosas para el Estado.

La naturaleza del trabajo de éstos profesionales, el conocimiento i dominio de las materias que profesan, las experiencias que van acumulando en la práctica i en su constante observación, forman un considerable acervo científico que los países más cultos de la tierra se han apresurado a aprovechar, concediéndoles el retiro o jubilación cuando todavía conservan el pleno uso de sus actividades i pueden consagrarse a consignar en obras el fruto de sus estudios e investigaciones, i a enriquecer, con sus trabajos, la literatura científica. Esto hacen, desde mucho tiempo atrás, las naciones que pueden servirnos de modelo.

Así se ven en numerosos países que conceden su jubilación a los educacionistas antes de

los treinta años, o a los treinta. En Europa: Austria, Francia e Italia, jubilan a sus maestros a los treinta años; Suecia, Portugal i Bélgica, a los veinticinco, i Alemania a los treinta i cinco i cuarenta, pero les computa como servidos los años de universidad, de servicio militar i de práctica. Por lo que respecta a nuestro continente, se concede la jubilación a los treinta años en Méjico, a los veinticinco en Arjentina, Uruguai i Bolivia, i a los veinte en Venezuela i Costa Rica. Además, en Arjentina i Uruguai se concede pensión vitalicia a la familia en caso de muerte.

En tanto, entre nosotros, donde el trabajo se realiza en condiciones completamente anormales i en donde se exige un esfuerzo mayor que en cualquier otra parte (de cinco a ocho horas diarias de clases), nada, o casi nada se ha hecho en particular por estos servidores públicos: no hai otras disposiciones que las de las leyes de 1896 i 1900, que sólo se aplican a los profesores de instrucción primaria. En cuanto a los profesores de instrucción secundaria, superior i especial, que comienzan sus funciones 7 u 8 años más tarde que aquéllos,

no cuentan con disposición alguna en su favor, i sólo pueden acogerse a los beneficios de las leyes jenerales de jubilación de empleados públicos de los años 1857, 1863 i 1898, es decir, a los cuarenta años servidos, con descuento de licencias por enfermedad i comisiones.

Hai, pues, un interés nacional i de justicia solidaria, en dar a estos servidores públicos sobre quienes gravita la tarea incommensurable de moldear el alma de la juventud, oportuno descanso a sus fatigas i la ocasión de enriquecer nuestra incipiente i medrada producción científica con las obras que se apresurarían a confeccionar i publicar.

Un deber de conciencia colectiva obliga al Estado a no arrojarlos como despojos inútiles, agotados i marchitos, al lecho del dolor o al eterno descanso, sin haberles proporcionado, ni a ellos ni a los suyos, las lejítimas compensaciones a que son acreedores por sus esfuerzos i sacrificios en pro de la cultura, el más preciado bien de una nación.

En consecuencia, presentamos a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Háicense extensivos los efectos de los artículos 2.^º i 3.^º de la lei de 11 de Enero de 1900, a los profesores de las demás ramas de la enseñanza pública, los cuales podrán jubilar, desde los diez años, por imposibilidad física o mental; desde los veinte, voluntariamente, i se les concederá forzosamente su retiro, cuando hayan cumplido treinta años.

La jubilación se otorgará, en todo caso, con tantas treinta-avas partes de su sueldo, como años servidos en la enseñanza pública, computándose en éstos el tiempo que hubieren ocupado en el desempeño de comisiones del Gobierno, dentro o fuera del país.

Artículo transitorio.—Esta lei empezará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial*.»—*Víctor Celis M.*, Diputado por Santiago.—*P. Aguirre Cerda*.—*Gustavo Silva C.*, Diputado por San Carlos.

(Boletin N.^º 229).

APÉNDICE VII

Moción de don Tito Lisoni sobre el profesorado de Instrucción Secundaria, Superior i Especial.

Honorable Cámara:

En los momentos actuales de restricciones económicas i de flaqueza moral porque atraviesa el país, se hace necesario volver los ojos hacia los orígenes de este doloroso estado de cosas.

Muchas medidas de orden legal, traducidas en estudios más o menos meditados o inspirados siempre en fines patrióticos, dictáronse

para detener esos males; pero, en mi sentir, aun no se ha llegado a penetrar en el verdadero jénesis de esta anormalidad; respecto de la cual no bastan las leyes más sabias. Todas ellas parecen curar solamente los síntomas.

Se hace indispensable detener el reagravamiento de esta situación, que tomaría proporciones funestas si, como parece, viene a unirse a la condición anémica de nuestra cultura, el pesimismo enfermizo propagado por los elementos disociadores que la guerra europea ha producido en su estado de vorájine.

Falta, pues, ante todo i por sobre todo, dar fuerza i vigor a los sentimientos del deber de nuestro pueblo i en nuestras clases dirigentes.

Ninguna lei, ninguna idea o propósito de bien colectivo producirá los efectos que se anhelan si no se educa i se levanta, en el individuo, en primer término, el sentido moral i la conciencia del propio valer.

I esto no se logrará por medio de disposiciones lejislativas más o menos abstractas, sino elevando a nuestra juventud, para lo cual es preciso dignificar primeramente al majisterio i no agotar de modo prematuro su optimismo,

fuente preciosísima de energía que es indispensable alimentar, porque trasmite a los dirigentes del futuro las doctrinas, el modo de ser i el temperamento de una época o de un estado social determinado.

Razón tenían maestros i pensadores, como Boutrou, Bergson i Birutt en Francia, Spencer en Inglaterra i Wundt en Alemania, al sentir alarma por el contagio de ciertas corrientes empujadas por un mismo impulso, sin renovaciones paulatinas i serenas.

Los verdaderos conductores morales de los pueblos son los maestros, como quiera que son ellos quienes forman o modelan el corazón i el cerebro de sus discípulos i les abren los amplios panoramas de la vida.

Por esto es sensible que, al mismo tiempo que otros países han mirado preferentemente por el prestijio i consideración social i económica del majisterio, el nuestro no haya pensado con Bélgica, Alemania i Suiza.

Los maestros son apóstoles del progreso, los verdaderos altruistas de nuestros días; orientados en su silenciosa i nobilísima tarea no pueden jamás abandonarla, ligados como

quedan, desde el comienzo de su obra, por los vínculos del alma, a la suerte i prosperidad de sus discípulos.

Los triunfos de esos hijos intelectuales son, acaso, las únicas satisfacciones que coloran las estrecheces de su sombrío horizonte.

Trajéreronse al país los mejores sistemas pedagógicos, aquéllos en que los maestros han menester de un despliegue de trabajo intelectual mucho más intenso i desgastador, i no se pensó en su bienestar material. Se les ha tenido sujetos a una actividad a la cual una vez iniciados, no podían renunciar, aun cuando sus emolumentos no correspondiesen en manera alguna a la labor que realizan en silencio, como edificadores de nuestro porvenir, ni al trastorno económico operado pocos años a esta parte en la lucha por la subsistencia.

Las estadísticas europeas i americanas hablan del mayor porcentaje de muertos entre los profesores sobre cualquiera otra clase de profesionales. El agotamiento nervioso, como consecuencia de la necesidad de una ininterrumpida concentración mental en las clases; la neurastenia, las enfermedades de la gargan-

ta, la tuberculosis, las dispepsias agudas hacen numerosas víctimas entre ellos, seguramente mucho mayores que en los demás órdenes de luchadores de la intelijencia.

Interesado como está el país en velar por la vida de los ciudadanos, habría conveniencia en disminuir el número de horas de trabajo en el majisterio, después de cierto número de años en el servicio, como se hace en Alemania, Francia, Bélgica, etc., puesto que es necesario no olvidar que la resistencia de un anciano es inferior a la de un joven.

Por esto estimo que es preciso ocuparse preferentemente de la jubilación del profesorado de instrucción secundaria i superior, que está, sin razón alguna que lo justifique, en condiciones deprimidas respecto del de instrucción primaria.

En esta última rama de la enseñanza existe el derecho a jubilación con sueldo íntegro a los treinta años.

En cambio, los profesores de las ramas secundaria i superior, que tienen sobre sí el peso de un trabajo más rudo i requieren una pre-

paración más larga i costosa, sólo pueden hacerlo con cuarenta años de servicios.

En Alemania, país que ha estado a la cabeza del progreso en esta actividad, como lo ha reconocido el propio Gustavo Le Bon en su obra *Psicología de la Educación*, existe, fuera del derecho a jubilación personal del maestro, el derecho a una renta vitalicia para la viuda del profesor i además a una pensión, hasta la edad de dieciocho años, para cada uno de los hijos del empleado difunto, premiándose de este modo la acción eficaz en pro de la cultura nacional de estos modestos soldados del altruismo i del saber.

Aun más, tiene derecho a jubilación el empleado que, a causa de su salud, no se halle en condiciones de cumplir con los deberes de su cargo, diversamente de lo que ocurre entre nosotros, que, para ello, es necesario la imposibilidad absoluta para toda clase de trabajos.

Si observamos, aunque sea a la ligera, lo que ocurre a este respecto en otras Repúblicas hermanas de este continente, se notará, con sorpresa, que en Chile,—el clásico país de la pedagogía, la fuente en donde han venido a

beber la ciencia los jóvenes desde la América Central, Venezuela, Colombia, Ecuador, etc., —los profesores tienen derecho a jubilar con cuarenta años de servicios, siendo que en la Arjentina, Venezuela i Costa Rica pueden hacerlo con veinte; en Uruguai i Bolivia con veinticinco, i en todos ellos, por causa de imposibilidad física, a los diez años.

I esto no es todo.

Convencidos los Estados más cultos de la evidente conveniencia de aumentar la población más que con inmigrantes con hijos propios, ideáronse diferentes medios de propender al bienestar de sus funcionarios, i aun hoy día a los que no lo son, cuando la familia de éstos es mui numerosa.

Considero esta tendencia como una de las más nobles concepciones del socialismo contemporáneo, i es mui justa la ayuda proporcional a las necesidades del ciudadano, máxime cuando es empleado del propio Gobierno.

Se ha pensado, i con razón, que es mucho más eficiente para el engrandecimiento de un país el padre que tiene cinco o más hijos que el que no los tiene.

I de aquí que, naturalmente, a esos empleados, las organizaciones modernas remuneren sus servicios con determinados aumentos en sus asignaciones.

Esto quisiera ver yo en mi patria: el principio sociológico de a mayor esfuerzo i a mayores responsabilidades una mayor remuneración.

Estas consideraciones me inducen a presentar a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.^º Los profesores i empleados de Instrucción Secundaria, Superior i Especial tendrán derecho a jubilar con la renta total de que disfruten, a los treinta años de servicio.

Art. 2.^º A estos funcionarios se les computará, como tiempo servido, los años reglamentarios que hayan permanecido como alumnos en el Instituto Pedagógico.

Art. 3.^º La computación de los premios de constancia se hará en forma equivalente, por

treintavas partes, a partir del séptimo año de servicios.

Art. 4.^º Gozarán del derecho de jubilar con las dos terceras partes de su renta los profesores que, habiendo servido veinte años, tengan imposibilidad física.

Art. 5.^º Los profesores, padres de cinco o más hijos, tendrán un sobresueldo de veinte por ciento de la renta de que disfruten, a partir del décimo año de servicios.

Art. 6.^º Esta lei empezará a rejir desde su publicación en el *Diario Oficial.*»

Santiago, a 2 de Junio de 1919.—*Tito V. Lisoni*, Diputado por Los Andes.

ÍNDICE

| | PÁJS. |
|--|-------|
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| I. Jubilación en los países europeos..... | 7 |
| 1. Alemania | 7 |
| 2. Austria..... | 9 |
| 3. Gran Bretaña..... | 9 |
| 4. Dinamarca..... | 10 |
| 5. Suecia | 10 |
| 6. Francia | 10 |
| 7. Bélgica..... | 10 |
| 8. España..... | 11 |
| 9. Portugal..... | 12 |
| II. Jubilación en los países americanos..... | 12 |
| I. Estados Unidos..... | 13 |

| | PÁJS. |
|--|----------|
| 2. Méjico..... | 13 |
| 3. Costa Rica..... | 14 |
| 4. Venezuela | 14 |
| 5. Bolivia | 15 |
| 6. Arjentina..... | 15 |
| 7. Uruguai | 16 |
| III. Jubilación civil en Chile..... | 19 |
| IV. » del profesorado de instrucción primaria..... | 22 |
| V. Jubilación de los de las demás ramas de instrucción..... | 25 |
| VI. Conclusiones..... Apéndices..... | 36 39 |
| Proyectos presentados al Congreso..... | 77 |





IMPUUNIVERSITARIA

— ESTADO 63 —

